



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

**SENTENCIA No. 036 de 2022**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Tema** : **LESIVIDAD**  
**Radicación** : **2019-00164**  
**Demandante** : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**  
**Demandado** : **AURA ELCY ARANDA DE LOPEZ**  
**Asunto** : **SENTENCIA DE 1ª. INSTANCIA**

Procede el Despacho a decidir, en primera instancia, el proceso presentado por la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** quien actuando mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó se declaren las siguientes:

### 1. PRETENSIONES

“(...)

1) Que se declare la Nulidad Parcial de la resolución SUB 319024 del 6 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones reconoció una indemnización sustitutiva de la Pensión de Vejez a la señora AURA ELCY ARANDA DE LOPEZ, en un pago único por valor de \$4.851.105,00 teniendo en cuenta un total de 724 semanas cotizadas, valores que fueron reconocidos al Fondo BEPS.

**Lo anterior debido a que la indemnización sustitutiva se liquidó teniendo en cuenta el tiempo subsidiado del Programa Subsidio Aporte Pensión “PSAP” y dicho tiempo ya había sido liquidado y pagado en la cuenta individual BEPS de la demandada, lo cual generó un doble pago por el mismo concepto.**

A título de restablecimiento de derecho:

2) Se autorice a **COLPENSIONES** a descontar el valor debidamente girado, por concepto de cotización subsidiada del Programa Subsidio Aporte Pensión “PSAP”

(...)”

## 2. HECHOS DE LA DEMANDA

- Que la señora AURA ELCY ARANDA DE LOPEZ, nació el 18 de mayo de 1957 y acredita un total de 5,068 días laborados, como independiente correspondiente a 704 semanas.
- Que el 1 de octubre de 2018 con radicado N°2018-12402054 la señora AURA ELCY ARANDA DE LOPEZ solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez
- Que con Resolución N°SUB319024 del 6 de diciembre de 2018, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez BEPS a favor de la señora AURA ELCY ARANDA DE LOPEZ, por valor de \$4.851.105, teniendo en cuenta un total de 724 semanas cotizadas.
- Que la demandada autorizó de forma voluntaria y expresa para que los recursos que le correspondían por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, fueran trasladados al Programa de Beneficios Económicos Periódicos-BEPS.
- Que posteriormente la demandada solicitó el traslado de cotizaciones del Programa Subsidio Aporte Pensión (PSAP) al programa Beneficios Económicos Periódicos (BEPS).
- Que la entidad demandante ordenó el traslado de cotizaciones del Programa Subsidio Aporte Pensión (PSAP) al programa Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), evidenciándose que el giro fue efectuado el 28 de noviembre de 2018, a la respectiva cuenta individual.
- Que analizada la historia laboral en detalle de la demandada, se halló un doble pago, pues idénticos recursos respecto del porcentaje correspondiente a la cotización de la señora AURA ELCY ARANDA DE LÓPEZ en los períodos de cotización subsidiado BPSAP, fueron girados dos veces; tanto en la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez como en el traslado de recursos PSAP a BEPS.
- Que mediante Resolución N°ADPSUB418 del 19 de febrero de 2019, se solicitó autorización a la demandada para revocar la Resolución N°SUB319024 del 6 de diciembre de 2018.

## 3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Invoca la parte demandante como violadas las siguientes normas:

- **Violación de normas constitucionales:** Artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.
- **Violación de normas legales:** Ley 1328 de 2008 artículo 87; Ley 1753 de 2015 artículos 79 y 98; Decretos 1833 de 2016, 295 de 2017 y 212 de 2017.

Que el Programa de Subsidio para Aporte en Pensión-PSAP hace parte de la subcuenta de solidaridad destinado a subsidiar al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados, independientes o desempleados del sector rural y urbano, que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte y que la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Que el Programa de Beneficios Económicos Periódicos-BEPS, es un mecanismo individual, independiente, autónomo y voluntario de protección para la vejez que se ofrece de los servicios sociales complementarios y que se integra al sistema de protección a la vejez, con el fin de que las personas de escasos recursos que se hagan parte de este mecanismo obtengan hasta su muerte un ingreso periódico, personal e individual.

Que se evidenció en el expediente pensional de la demandada la autorización voluntaria y expresa para que los recursos que le correspondan por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, fueran trasladados al BEPS, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 1833 de 2016.

Precisa que verificado el aplicativo de historia laboral se halló que la señora ARANDA DE LÓPEZ realizó aportes a través del programa de subsidio al aporte en pensión-PSAP y que para efectos de liquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se tuvieron en cuenta los tiempos cotizados por la demandada desde el 01 de abril de 2001 al 28 de febrero de 2017, es decir, que existió doble giro de los aportes cotizados como subsidiado PSAP.

#### **4. TRAMITE PROCESAL**

**4.1.** Mediante providencia del **24 de mayo de 2019** se admitió la presente demanda formulada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** contra la señora **AURA ELCY ARANDA DE LÓPEZ**, la cual fue notificada personalmente, vía correo electrónico, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la precitada demandada.

**4.2. La parte demandada** no contestó la demanda.

**4.3. DECRETO DE PRUEBA:** por auto del 16 de octubre de 2020, se decretaron pruebas de oficio.

#### **4.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO**

Con providencia del **29 de octubre de 2021**, este despacho, encontrando en firme la decisión que cerró la etapa probatoria, y dando aplicación al 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de dictar sentencia anticipada por configurarse las causales indicadas en los literales a) y b) del numeral primero del artículo 182A, corrió traslado a las partes para

que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez días siguientes.

**La entidad demandante** presentó de forma oportuna escrito de alegatos de conclusión, el 17 de noviembre de 2021, en el cual reiteró lo expuesto en el libelo de la demanda.

**La parte demandada** guardó silencio en esta etapa procesal.

**La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público** no intervinieron.

## 5. PROBLEMA JURÍDICO

El litigio se concreta en determinar si le asiste derecho o no a la entidad demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a que se anule parcialmente la Resolución No. SUB 319024 del 6 de diciembre de 2018, por medio de la cual le reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por una sola vez a favor de la señora AURA ELCY ARANDA DE LÓPEZ por existir un doble giro en el pago de la indemnización sustitutiva respecto de las cotizaciones del Programa Subsidio Aporte Pensión – PSAP a BEPS, que ya habían sido acreditados en la cuenta individual de la demandada y, como consecuencia de ello, se autorice a Colpensiones a descontar el valor debidamente girado, por concepto de cotización subsidiada del Programa Subsidio Aporte Pensión “PSAP”.

Para resolverlo, tendremos en cuenta las premisas fácticas, las premisas normativas y las pruebas, y lo que al respecto ha señalado el precedente jurisprudencial, conforme las siguientes.

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1. Situación fáctica y hechos probados.

Obra en el Pdf 28 del expediente digital el cuaderno de antecedentes administrativos de la señora AURA ELCY ARANDA DE LÓPEZ, dentro del cual obran los siguientes documentos:

- Copia del formulario de solicitud de vinculación y actualización de datos del programa BEPS de fecha 27 de febrero de 2017, mediante el cual la señora AURA ELCY ARANDA DE LÓPEZ solicitó la vinculación al programa BEPS.
- Copia del Oficio N°BZ2017-2744529-0730823 del 17 de marzo de 2017 mediante el cual COLPENSIONES comunicó a la demandada su vinculación al Programa de Beneficios Económicos periódicos BEPS.
- Copia del formulario de solicitud de destinación de recursos programa BEPS diligenciado por la señora AURA ELCY ARANDA DE LÓPEZ.
- Mediante comunicado del 27 de julio de 2018, Colpensiones informó a la demandada sobre el traslado de los recursos de la Fuente de Financiación -PSAP a Beneficios Económicos Periódicos -BEPS.

- Formato signado por la demandada el 1° de octubre de 2018 con el cual autorizó de manera expresa y voluntaria el traslado de los recursos que le correspondieran por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez al programa de Beneficios Económicos Periódicos -BEPS.
- Copia de la petición radicada el 1° de octubre de 2018 bajo el N°2018-12402054, a través de la cual la señora ARANDA DE LÓPEZ solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de una pensión de vejez.
- Copia de la Resolución N° SUB319024 del 06 de diciembre de 2018 a través de la cual COLPENSIONES, reconoció y ordenó pagar una indemnización sustitutiva de la Pensión de Vejez por una sola vez a favor de la señora AURA ELCY ARANDA DE LÓPEZ, en cuantía de \$4.851.105, teniendo en cuenta 724 semanas cotizadas.
- Copia de la Resolución N°APSUB418 del 19 de febrero de 2019, por medio de la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, requirió a la señora AURA ELCY ARANDA DE LÓPEZ autorización para la revocatoria directa de la Resolución N°SUB319024 del 6 de diciembre de 2018.
- Copia del reporte de semanas cotizadas en pensiones de la demandada señora AURA ELCY ARANDA DE LÓPEZ con periodo de informe desde enero de 1967 a octubre de 2020, en el cual consta un total de 724 semanas cotizadas: 724 No obstante lo anterior, en el reporte se observa que desde el de abril de 2001 a febrero de 2017 “Traslado PSAP a BEPS Aportes y Subsidio 100%”.
- Certificación Indemnización y/o Pago Único emitida por la Dirección de Nómina de Pensionados de la Gerencia de Determinación de Derechos de Colpensiones, en la que consta que, para la nómina del mes de **diciembre de 2018**, fueron girados los valores respectivos al fondo BEPS por valor de \$4.851.105 a favor de la señora AURA ELCY ARANDA DE LÓPEZ.

## **7. NORMAS APLICABLES AL CASO Y EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

### **7.1. Programa de subsidio al aporte a la pensión – PSAP**

El **Decreto 1858 de 1995**, creó el Programa de Subsidio al Aporte a la Pensión – PSAP en cuyo artículo 1° determinó el campo de aplicación, así:

“(…)

**Artículo 1º.** *Campo de aplicación.* El presente Decreto se aplica a los trabajadores y empleadores seleccionados como beneficiarios del subsidio del Fondo de Solidaridad Pensional, de que trata el artículo 26 de la Ley 100 de 1993, y sus decretos reglamentarios.

(…)”

Asimismo, dicho programa se creó con el fin de otorgar un beneficio temporal y parcial a los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que

carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como artistas, deportistas, músicos, compositores, toreros y sus subalternos, la mujer microempresaria, las madres comunitarias, las personas en situación de discapacidad física, psíquica y sensorial, los miembros de las cooperativas de trabajo asociado y otras formas asociativas de producción, bajo la condición de realizar un esfuerzo en el pago del aporte que está a su cargo, y a cargo del Fondo de Solidaridad Pensional. Esta política pública, ha sido modificada a lo largo de su vigencia, respecto de los beneficiarios, porcentajes y semanas a subsidiar y causales de exclusión, entre otros aspectos. Incluso, en la actualidad, por orden del artículo 212 de la Ley 1753 de 2015 está previsto su cierre gradual.

## **7.2. Beneficios Económicos Periódicos – BEPS**

Por su parte, el Acto Legislativo 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, consagró la posibilidad de determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo mensual legal vigente, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

La **Ley 1328 de 2009, en el artículo 87**, señaló los requisitos para acceder al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS, así:

“(…)

**Artículo 87.** Beneficios económicos periódicos. Las personas de escasos recursos que hayan realizado aportes o ahorros periódicos o esporádicos a través del medio o mecanismo de ahorro determinados por el Gobierno Nacional, incluidas aquellas de las que trata el artículo 40 de la Ley 1151 de 2007 podrán recibir beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, de los previstos en el Acto legislativo 01 de 2005, como parte de los servicios sociales complementarios, una vez cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que hayan cumplido la edad de pensión prevista por el Régimen de Prima Media del Sistema General de Pensiones.
2. Que el monto de los recursos ahorrados más el valor de los aportes obligatorios, más los aportes voluntarios al Fondo de Pensiones Obligatorio y otros autorizados por el Gobierno Nacional para el mismo propósito, no sean suficientes para obtener una pensión mínima.
3. Que el monto anual del ahorro sea inferior al aporte mínimo anual señalado para el Sistema General de Pensiones.

**Parágrafo.** Para estimular dicho ahorro a largo plazo el Gobierno Nacional, con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional y teniendo en cuenta las disponibilidades del mismo, podrá establecer incentivos que se hagan efectivos al finalizar el período de acumulación denominados periódicos que guardarán relación con el ahorro individual, con la fidelidad al programa y con el monto ahorrado e incentivos denominados puntuales y/o aleatorios para quienes ahoren en los períodos respectivos.

En todo caso, el valor total de los incentivos periódicos más los denominados puntuales que se otorguen no podrán ser superiores al 50% de la totalidad de los recursos que se hayan acumulado en este programa, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Los incentivos que se definirán mediante los instructivos de operación del Programa Social Complementario, denominado Beneficios Económicos Periódicos, deben estar orientados a fomentar tanto la fidelidad como la cultura del ahorro para la vejez.

En todo caso, el ahorrador sólo se podrá beneficiar del incentivo periódico si cumple con los requisitos establecidos en los numerales anteriores y ha mantenido los recursos en el mecanismo a la fecha de obtener un Beneficio Económico Periódico, salvo el caso de los incentivos aleatorios.

Como mecanismo adicional para fomentar la fidelidad y la cultura del ahorro el Gobierno determinará las condiciones en las cuales los recursos ahorrados podrán ser utilizados como garantía para la obtención de créditos relacionados con la atención de imprevistos del ahorrador o de su grupo familiar, de conformidad con la reglamentación que se expida para tal efecto.

También se podrá crear como parte de los incentivos la contratación de seguros que cubran los riesgos de invalidez y muerte del ahorrador, cuya prima será asumida por el Fondo de Riesgos Profesionales. El pago del siniestro se hará efectivo mediante una suma única.

Los recursos acumulados por los ahorradores de este programa constituyen captaciones de recursos del público; por tanto, el mecanismo de ahorro al que se hace referencia en este artículo será administrado por las entidades autorizadas y vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El Gobierno Nacional podrá establecer el mecanismo de administración de este ahorro, teniendo en cuenta criterios de eficiencia, rentabilidad y los beneficios que podrían lograrse como resultado de un proceso competitivo que también incentive la fidelidad y la cultura de ahorro de las personas a las que hace referencia este artículo.

Con las sumas ahorradas, sus rendimientos, el monto del incentivo obtenido y la indemnización del Seguro, cuando a ella haya lugar, el ahorrador podrá contratar un seguro que le pague el Beneficio Económico Periódico o pagar total o parcialmente un inmueble de su propiedad.

Todo lo anterior de conformidad con el reglamento que para el efecto adopte el Gobierno Nacional, siguiendo las recomendaciones del Conpes Social.

(...)"

Luego mediante **CONPES 156 de 2012**, se estableció el diseño e implementación de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS y se recomendó al Gobierno Nacional la expedición de la reglamentación, como parte de los Servicios Sociales Complementarios para aumentar la protección y así generar mejores condiciones de vida en la vejez.

Finalmente, a través del **Decreto 1833 del 10 de noviembre de 2016** "*Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones*", en el artículo

2.2.13.7.3 se establecieron las reglas aplicables entre el sistema general de pensiones y el mecanismo BEPS, bajo los siguientes parámetros:

“(…)

Las personas vinculadas al mecanismo de los BEPS podrán voluntariamente disponer de su ahorro para mejorar su ingreso futuro, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Si la persona se encuentra afiliada al sistema general de pensiones en el régimen de ahorro individual con solidaridad y adquiere el derecho a la garantía de pensión mínima, se le devolverán los recursos ahorrados en BEPS con sus rendimientos. En este evento, no se hará acreedor al incentivo o subsidio periódico, por cuanto ello generaría un doble subsidio.

2. Si la persona se encuentra afiliada al sistema general de pensiones en el régimen de ahorro individual con solidaridad y requiere los recursos ahorrados en BEPS para completar el capital necesario en su cuenta de ahorro individual que le permita obtener una pensión, podrá voluntariamente destinar estos recursos y sus rendimientos para tal fin y hacerse acreedora al incentivo periódico, siempre y cuando no se haga uso de la garantía de pensión mínima.

El incentivo periódico se otorgará solamente para completar el capital necesario para el reconocimiento de la pensión.

3. Si la persona se encuentra afiliada al sistema general de pensiones en el régimen de ahorro individual con solidaridad, puede solicitar la garantía de pensión mínima, si los recursos ahorrados en BEPS y sus rendimientos le permiten completar el número de semanas mínimas requeridas, aplicando el sistema de equivalencias mediante un mecanismo actuarial que definirán los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo y el Departamento Nacional de Planeación. En este evento no se hará acreedora al incentivo periódico.

4. Si la persona se encuentra afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad y tiene capital suficiente para una pensión, podrá destinar las sumas ahorradas en el mecanismo BEPS más sus rendimientos, como cotizaciones voluntarias conforme lo previsto en el artículo 62 de la Ley 100 de 1993, con el fin de incrementar el saldo de su cuenta individual de ahorro pensional, para optar por una pensión mayor. En este evento no se hará acreedora al incentivo periódico.

5. Si la persona se encuentra afiliada al sistema general de pensiones en el régimen de prima media con prestación definida y requiere los recursos ahorrados en BEPS, para cumplir con los requisitos que le permitan obtener una pensión, de conformidad con un sistema de equivalencias mediante un mecanismo actuarial en semanas que definirán los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo y el Departamento Nacional de Planeación, podrá voluntariamente destinar estos recursos y sus rendimientos para tal fin y hacerse acreedora al incentivo o subsidio periódico.

6. Si la persona se encuentra afiliada al sistema general de pensiones en el régimen de prima media con prestación definida y cumple con las semanas mínimas requeridas para el reconocimiento de la pensión de vejez, podrá destinar las sumas ahorradas en el mecanismo BEPS y sus rendimientos para incrementar el monto de la pensión de vejez, de conformidad con el sistema de equivalencias precitado. En este evento no se hará acreedora al incentivo periódico.

7. Si la persona se encuentra afiliada al sistema general de pensiones en cualquiera de sus regímenes y logra cumplir los requisitos para obtener una pensión y no opta por acogerse a lo previsto en los numerales 4 y 6 del presente artículo, puede solicitar que los recursos ahorrados en BEPS, más los rendimientos generados, le sean devueltos por la administradora de BEPS. En este evento no se hará acreedor al incentivo o subsidio periódico.

**8. Si la persona se encuentra afiliada al sistema general de pensiones en cualquiera de sus regímenes y no logra cumplir los requisitos para obtener la pensión, si lo decide voluntariamente, los recursos por concepto de devolución de saldos o indemnización sustitutiva, según aplique, podrán destinarse como ahorro al mecanismo BEPS, con el fin de obtener o incrementar la suma periódica que la persona planea contratar. Los recursos de la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos se tendrán en cuenta para el cálculo del incentivo periódico y el valor de los títulos que pagará Colpensiones a los tres años siguientes de haber otorgado el Beneficio Económico Periódico contarán con el respaldo presupuestal de la Nación teniendo en cuenta lo contemplado en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector. En todo caso, el incentivo periódico se calculará propendiendo por estimular la permanencia y el ahorro de largo plazo para la vejez buscando mejorar las anualidades vitalicias BEPS a obtener como protección a la vejez. Para el efecto, los Ministerios de: Hacienda y Crédito Público y del Trabajo y el DNP podrán definir las condiciones, teniendo en cuenta que el incentivo es del 20% sobre el monto de la devolución de saldos o indemnización sustitutiva.**

Cuando el aporte de la devolución de saldos o indemnización sustitutiva como ahorro al mecanismo BEPS supere el tope máximo establecido en el artículo 2.2.13.5.2. del presente decreto para obtener un Beneficio Económico Periódico, el incentivo periódico se otorgará solamente sobre el monto del ahorro necesario para conformar dicho capital, incluyendo el subsidio. Evento en el cual el excedente del ahorro será devuelto al beneficiario.

Lo descrito aplica a las personas de que trata el artículo 2.2.1.6.4.18. del Decreto número 1072 de 2015, por medio del cual se regula la cotización a seguridad social para trabajadores dependientes que laboran por periodos inferiores a un mes.

**PARÁGRAFO.** La Superintendencia Financiera de Colombia definirá el procedimiento para el intercambio de información entre las administradoras del sistema general de pensiones y Colpensiones, como entidad administradora de BEPS y establecerá los plazos para la transferencia de recursos.

(...)"- Negrilla y subrayado fuera de texto-

## **8. CASO CONCRETO**

En el presente asunto pretende la parte actora, se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual reconoció y pago la indemnización sustitutiva de pensión de vejez a la señora AURA ELCY ARANDA DE LÓPEZ, al considerar que hubo doble giro en el pago de la indemnización sustitutiva respecto de las

cotizaciones del Programa Subsidio Aporte Pensión – PSAP a BEPS, toda vez que estos habían sido abonados en la cuenta individual de la demandada.

Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas dentro del proceso, se tiene que la señora AURA ELCY ARANDA DE LÓPEZ, solicitó el 1° de octubre de 2018 ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, petición que fue resuelta de manera favorable por la entidad demandante, mediante la Resolución N°SUB319024 del 6 de diciembre de 2018 ordenó el reconocimiento y pago de dicha prestación por una sola vez, en cuantía de \$4.851.105 teniendo en cuenta 724 semanas cotizadas.

Asimismo, se tiene que el 27 de julio de 2018 la señora ARANDA DE LÓPEZ solicitó radicó solicitud de vinculación al Programa Subsidio Aporte Pensión – PSAP al Programa de Beneficios Económicos Periódicos –BEPS.

Esta probado que la entidad demandante realizó a la demandada una proyección pensional al corte 01 de octubre de 2018, en la que se le informó lo siguiente:

<b>INFORMACIÓN FF-PAAP BEPS</b>	
Semanas Cotizadas en PSAP	690
Aportes PSAP	\$2.881.435,23
Subsidio a Trasladar de PSAP a BEPS	\$6.720.103,00
Rentabilidad del Aporte PSAP	\$0,00
Rentabilidad del Subsidio a Trasladar de PSAP a BEPS	\$5.865.470,00
Valor total del traslado de la FF- PSAP a BEPS	\$15.467.008,23

Igualmente, está demostrado que la señora AURA ELCY ARANDA DE LÓPEZ mediante escrito del 1° de octubre de 2018 manifestó su autorización voluntaria el traslado de los recursos que le correspondieran por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez al programa de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS y que el mismo fue realizado el 28 de noviembre de 2018 y que conforme al reporte de semanas cotizadas se pudo establecer que para el periodo de abril de 2001 a febrero de 2017, la demandada tiene un “Traslado PSAP a BEPS Aportes y Subsidio 100%”.

También se tiene corroborado que para el mes de diciembre de 2018 la entidad traslado al fondo BEPS la suma de \$4.851.105 a la cuenta individual de la señora AURA ELCY ARANDA DE LÓPEZ.

Conforme lo anterior, y una vez realizada la liquidación correcta de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por parte de la Subdirección de Colpensiones, se deben tener en cuenta únicamente las semanas cotizadas como dependiente y/o independiente de la demandada, esto es, desde el 01 de julio de 2016 al 01 de febrero de 2017, para un total de 238 días laborados, correspondientes a 34 semanas, por lo que el valor correcto a pagar a era de \$784.766 pesos.

Por consiguiente, es claro que la señora AURA ELCY ARANDA DE LÓPEZ cotizó en total 724 semanas, de las cuales solicitó y autorizó el traslado del monto de los

aportes realizados en el Programa Subsidio Aporte Pensión – PSAP al Programa de Beneficios Económicos Periódicos –BEPS, las cuales equivalían a 690 semanas, traslado que se efectuó el 28 de noviembre de 2018, por parte de la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de Colpensiones a la cuenta individual BEPS de la demandada.

En razón de lo anterior, la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez debía realizarse sobre las semanas restantes, esto es, teniendo en cuenta únicamente 34 semanas (causadas desde 01 de julio de 20136 al 01 de febrero de 2017), por lo que es claro que en el acto administrativo demandado - Resolución N°SUB319024 del 6 de diciembre de 2018, la administración cometió un error en la liquidación, al tenerse en cuenta las semanas cotizadas como independiente y las semanas subsidiadas PSAP, las cuales ya habían sido trasladadas a la cuenta individual BEPS de la demandada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en favor de la señora AURA ELCY ARANDA DE LÓPEZ efectuado a través de la Resolución SUB319024 del 6 de diciembre de 2018 en cuantía de \$4.851.105, cuando lo correcto era \$784.7668 para el año 2018, dado que al momento de efectuar su liquidación se basó en semanas cotizadas como independiente (34) y semanas subsidiadas PSAP (690), las cuales ya habían sido trasladadas a la cuenta individual BEPS de la demandada, resulta evidente que dicho acto administrativo está parcialmente viciado de nulidad. Por lo tanto, se declarará la **nulidad parcial** de aquella resolución, únicamente en lo que atañe al valor reconocido y pagado por concepto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a nombre de la señora AURA ELCY ARANDA DE LÓPEZ.

Ahora, en lo que respecta a la pretensión de restablecimiento incoada por COLPENSIONES, consistente en autorizar el descuento del valor doblemente girado por concepto de cotización subsidiada del Programa Subsidio Aporte Pensión -PSAP, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Desde la Constitución de 1991, en el artículo 83, la buena fe se erige como el postulado que rige las actuaciones tanto de los particulares como de las autoridades públicas, el cual se debe presumir en cada una de las gestiones que se adelanten ante la administración.

Este postulado ha sido definido por la Corte Constitucional como “(...) aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)” (...)” y presupone “(...) la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada” (...)”

Asimismo, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, estableció que uno de los principios que debían interpretar y aplicar las autoridades en las actuaciones y procedimientos que frente a ellas se adelantaran, sería el de buena fe, en virtud del cual se

presumiría el comportamiento leal y fiel de las autoridades y particulares, entre sí. Igualmente, el numeral 1º, literal c, del artículo 164 ibidem, estableció con toda precisión que “(...) no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe (...)”.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que aunque COLPENSIONES solicitó como restablecimiento del derecho el descuento del valor doblemente girado, lo cierto, es que en el transcurso del proceso no logró desvirtuar la presunción constitucional y legal de buena fe, que recaía en la parte demandada, pues por el contrario quedó demostrado que fue la entidad demandante la que erró en la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que reconoció, en consecuencia, considera este Despacho que no hay lugar a que se efectúe ningún descuento.

## 9. COSTAS

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la entidad demandada, de las cuales hacen parte las agencias derecho, pues conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 no se ha comprobado temeridad o mala fe de la parte demandada y vinculada. El Consejo de Estado ha señalado: “(...) *sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas*”<sup>1</sup> y en vigencia de la Ley 1437/2011 ha reiterado<sup>2</sup>, acudiendo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-342/2008, que: “*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.*” (Énfasis del Juzgado). Tampoco se comprobaron los hechos que, conforme lo exige el artículo 365-8 del C.G. del P., dan lugar a las costas.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLÁRESE la NULIDAD PARCIAL de la Resolución SUB 319024 del 6 de diciembre de 2018**, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones reconoció una indemnización sustitutiva de la Pensión de Vejez a la señora AURA ELCY ARANDA DE LOPEZ, de acuerdo con los motivos expuestos en la parte motiva de la providencia.

<sup>1</sup> Sentencia 25 de mayo 2006 Subsección B, C. P. Dr. Jesús María Lemos, Radicación No. 25000-23-25-000-2001-04955-01 (2427-2004) Demandado: BOGOTÁ-D.C-Sría. EDUCACIÓN.

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sección Primera, auto del 17 de octubre de 2013, expediente No. 15001-23-33-000-2012-00282-01, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA.

**SEGUNDO: NEGAR** la pretensión de restablecimiento de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **JUAN CAMILO POLANIA MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.216.957 y T.P. No. 302573 del C. S de la J, como apoderado sustituto de la entidad demandante.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia, conforme a lo expuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA  
JUEZA**

Y/C

Firmado Por:  
María Teresa Leyes Bonilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 002 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f046268acbc9361c744aad6d83b745b4edde032e2ca3ca352de29111d4ba755e**

Documento generado en 07/10/2022 03:02:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**